

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado: No.20001-31-10-001- 2021- 00316-00
Demandante: DIEGO ALVARADO VERGEL
Demandado: Menor D.S.A.T., representado legalmente por YURANI BANESA TRILLOS ISASA.

Valledupar, Cesar, marzo once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el señor DIEGO ALVARADO VERGEL a través de apoderado judicial en contra del menor D.S.A.T., representado legalmente por la señora YURANI BANESA TRILLOS ISASA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el señor DIEGO ALVARADO VERGEL a través de apoderado judicial, en contra del menor D.S.A.T., representado legalmente por la señora YURANI BANESA TRILLOS ISASA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la demandada por conducto de su representante legal señora YURANI BANESA TRILLOS ISASA y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el demandante; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. IMPUG. DE PATERNIDAD # 2021-00316
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0689c6ba93741202bb5ddd4b48cefe57b7b0b220119bb0d3555
dca31b8c3cc3

Documento generado en 11/03/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>